

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, (A) 03 de febrero de 2023.

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2022-00490-00
DEMANDANTE : Jhon Fredy Espitia Peña
DEMANDADO : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
PROVIDENCIA : Auto remite por competencia al Tribunal Administrativo en primera instancia

CONSECUTIVO : 19

Al revisarse escrito de demanda presentada, a través de apoderado judicial, por el señor Jhon Fredy Espitia Peña el 15 de junio de 2022, se observa que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, en razón a que corresponde a los tribunales administrativos en primera instancia, de acuerdo a lo establecido en el num. 23 del art. 152, del CPACA modificado por el art. 28 de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el 25 de enero de 2022, el cual preceptúa:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

Numeral 23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”

Como quiera que, en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 03277 del 15 de octubre de 2021 por medio de la cual, la Dirección General de la Policía Nacional dispuso el retiro del servicio activo por destitución e impuso inhabilidad por 13 años para ejercer cargos públicos al demandante JHON FREDY ESPITIA PEÑA, este despacho encuentra que, al ser presentada la demanda con posterioridad al 25 de enero de 2022, le es aplicable la norma de competencia antes transcrita.

Por consiguiente, el órgano competente para conocer de la demanda el Tribunal Administrativo de Arauca, al cual se remitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

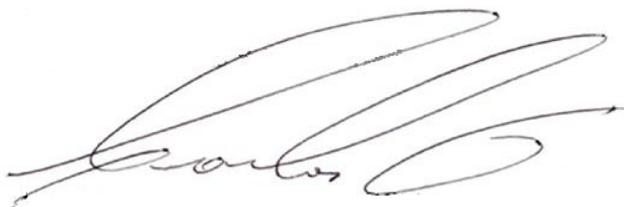
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia de este juzgado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar que por Secretaría se realice la remisión de la demanda, de manera electrónica, al Tribunal Administrativo de Arauca a través de la oficina de apoyo judicial, para su reparto.

Tercero: Por Secretaría, **realícense** las anotaciones en el sistema informático SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez